

Bogotá, 02/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330365221**

Fecha: 02/07/2025

Señor (a) (es)

Yaktil S.A.S

No Registra

Bogotá, D.C.

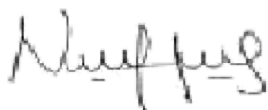
Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3514

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3514** de **28/03/2025** expedida por **Secretaría General (E)**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser presentado a través del siguiente link, <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/peticiones-quejas-y-reclamos/>.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 05 páginas

Proyectó: Gabriel Benítez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3514 DE 28/03/2025

"Por la cual se reconoce un saldo a favor y se ordena su devolución a la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772"

LA SECRETARIA GENERAL (E)

En uso de las facultades establecidas en el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 y las facultades delegadas mediante el artículo 2.1.5 de la Resolución 5951 del 8 de junio de 2021 de la Superintendencia de Transporte, y;

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Transporte, sancionó a la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772, con la multa administrativa, impuesta mediante la siguiente Resolución:

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Valor Obligación
8384	05/10/2023	\$ 13.434.000
*El valor obligación no incluye intereses moratorios y/o indexación		

Que la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, evidenció que la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772, realizó el pago de la resolución 8384, de la siguiente manera:

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Valor Obligación	Intereses Moratorios	Forma de Pago	Fecha de Pago	Estado	Valor Pagado
8384	5/10/2023	\$ 13.434.000	\$ 249.088	Efectivo	08/02/2024	Pagado	\$ 13.683.088
Pago total							\$ 13.683.088

Que, conforme a lo anterior, la empresa realizó un pago total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y PESOS M/CTE (\$13.683.088)**, por concepto de la multa administrativa impuesta por medio de la resolución número 8384 del 05 de octubre de 2023.

Que, pese a lo indicado, se evidenció que el referido acto administrativo fue revocado por esta Superintendencia, considerando que hubo una vulneración al principio del "non bis in idem". Lo anterior, a través de la siguiente resolución:

Número de Resolución	Fecha Resolución	Resolución Revocatoria	Fecha de Resolución	Saldo a Favor
8384	5/10/2023	5534	06/06/2024	\$ 13.683.088

Que, en ese sentido y como consecuencia de la revocatoria de la citada obligación, se generó un saldo a favor de la vigilada por valor de **TRECE**

RESOLUCIÓN No3514DE28/03/2025

"Por la cual se reconoce un saldo a favor y se ordena su devolución a la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772"

MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.683.088).

Que, bajo ese entendido, se evidenció que, la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, mediante derechos de petición con radicados 20245341191282 del 13/06/2024, 20245341390462 del 23/07/2024 y 20245341390702 del 23/07/2024, solicitó la devolución del dinero cancelado en virtud de la multa administrativa objeto de discusión.

Sin embargo, a través del oficio número 20245410664321 del 16/08/2024, se informó a la vigilada que no era procedente realizar la devolución del saldo a favor, considerando que tenía pendiente por pagar la multa administrativa número 7877 del 3 de octubre del 2023; motivo por el cual, conforme a la normatividad vigente, se procedería a revisar la viabilidad de una compensación para el pago de esta última obligación.

De tal forma que, mediante memorando número 20243000101443 del 30 de agosto del 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que la misma era susceptible de compensación, en virtud de lo indicado en los artículos 1714¹, 1715 y 1716 del Código Civil Colombiano², y el artículo 5.1.11.2 de la Resolución 1871 del 13 de junio del 2022³

Que, conforme a la referida normatividad, la compensación procede por el solo ministerio de la ley, aún sin el consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la ocurrencia de los valores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Que, bajo ese entendido, se tiene entonces que, la Superintendencia de Transporte y la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, eran recíprocamente deudoras, cumpliendo de esta manera con los requisitos de operación de la compensación establecidos en el Código Civil Colombiano; compensación que se efectuó de la siguiente manera:

RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCIÓN	VALOR OBLIGACIÓN	SALDO TOTAL	INTERESES	VALOR TOTAL COMPENSADO*	FECHA DE PAGO	ESTADO	SALDO A FAVOR DP
7877	3/10/2023	\$3.690.487	\$3.690.487	\$19.367	\$13.683.088	30/08/2024	PAGO CON COMPENSACIÓN	\$9.973.234

*el valor compensado en la resolución número 7877 del 03/10/2023, corresponde al valor pagado en la resolución 8384 del 05/10/2023, que fue objeto de revocatoria.

Que, efectuada la compensación detallada en la tabla anterior, se generó un nuevo saldo a favor de la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772,

¹ "cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse"

² "**ARTICULO 1715.** <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles. (...)

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. (...)"

³ "Por medio de la cual se adopta el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera de la Superintendencia de Transporte."

RESOLUCIÓN No 3514 DE 28/03/2025

"Por la cual se reconoce un saldo a favor y se ordena su devolución a la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772"

por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.973.234).**

Que, para el caso en particular, se observa que estaríamos frente al fenómeno del enriquecimiento sin causa, toda vez que, la Superintendencia de Transporte resultaría beneficiada por un ingreso que ha perdido sustento jurídico.

Respecto al tema del enriquecimiento sin justa causa, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado⁴, en providencia del 8 de junio de 2017, estableció para su procedencia los siguientes presupuestos:

"El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos: (i) la existencia de un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial —ventaja positiva— o, que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno —ventaja negativa—; (ii) el empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido; y (iii) la ausencia de causa jurídica, que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto".

Que en el caso en cuestión, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales citados, ya que i) existe un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Superintendencia de Transporte, toda vez que se canceló por parte del vigilado un dinero que corresponde a una multa que ya no existe en el mundo jurídico; ii) dicho pago de la resolución que impuso la sanción a favor de la Superintendencia, causa para el vigilado una mengua en su patrimonio y iii) una vez ajustada la revocatoria de la multa en la CONSOLA TAUX, se evidencia que existe un saldo a favor del vigilado.

Que, en ese sentido, en virtud de acción de tutela presentada por la vigilada, por medio del radicado número 20245400873671 del 25/10/2024, se dio alcance al oficio número 20245410664321 del 16/08/2024, en el sentido de informar a la vigilada sobre la procedencia de la devolución del saldo a favor generado con posterioridad a la compensación indicada en párrafos anteriores.

Que, así las cosas, una vez revisada por parte de la Dirección Financiera la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se observó que, al día 28 de marzo de 2025, la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, se encuentra sin obligaciones pendientes por pagar concepto de multas administrativas.

Que, por los argumentos indicados, es procedente realizar la devolución del saldo a favor a la empresa YAKTIL S.A.S. identificada con NIT 901028772, por un valor

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233), junio 08 de 2017, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

RESOLUCIÓN No 3514 DE 28/03/2025

"Por la cual se reconoce un saldo a favor y se ordena su devolución a la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772"

de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.973.234)**

Que la devolución de los recursos al vigilado se realizará teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 338 de 2006, por la cual se establecen los requisitos generales para las devoluciones de sumas de dinero consignadas en exceso o que no correspondan a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. RECONOCER a favor de la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, un saldo de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.973.234)**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. DEVOLVER a la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.973.234)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. REQUERIR a la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegue a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte la siguiente documentación, a efectos de realizar la devolución del saldo a favor:

1. Registro Único Tributario,
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad con fecha de expedición menor a 30 días,
3. Certificación de cuenta bancaria con fecha de expedición menor a 1 mes.

Artículo 4. ORDENAR a la Dirección Financiera realizar el pago por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.973.234)**, a la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo y se aporten los documentos requeridos en el artículo anterior.

Artículo 5. COMUNICAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, el presente acto administrativo para que se realice en los Sistemas de Información de la Entidad, los ajustes a que haya lugar.

Artículo 6. NOTIFICAR; dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, para tal efecto, envíese citación al representante legal de la empresa YAKIL S.A.S, identificada con NIT. 901028772 al correo electrónico notificacionesjudiciales@yakti.co; según la información consultada en

RESOLUCIÓN No 3514 DE 28/03/2025

"Por la cual se reconoce un saldo a favor y se ordena su devolución a la empresa YAKTIL S.A.S., identificada con NIT. 901028772"

el certificado de existencia y representación legal, que reposa en el Registro Único Empresarial – RUES.

En caso de no poder efectuarse la notificación por medio electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. RECURSOS Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser presentado a través del siguiente link, <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/peticiones-quejas-y-reclamos/>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



Firmado
digitalmente por
AGUILAR COPETE
MARTHA PATRICIA

Martha Patricia Aguilar Copete
Secretaria General (E)

Proyectó: Tania Michelle Peña Moreno – Abogada Contratista Dirección Financiera

Revisó: Carlos Andrés López Merchán – Abogado contratista – Secretaría General

Aprobó: Diana Paola Suarez Méndez – Directora Financiera